

SENTENCIA No.: 93/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y quince minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Carazo, compareció el señor **DOLORES RODRIGUEZ MOJICA**, en su carácter personal, a entablar demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra del señor **MAURICIO ANTONIO CRUZ JIRON**, en su carácter de empleador particular. Luego de celebrada la Audiencia de Conciliación y Juicio, el Juez A quo dictó la Sentencia de las once de la mañana del día veinte de mayo de dos mil catorce, en la que declaró sin lugar la demanda; sin costas. Inconforme, recurrió de apelación la parte actora, expresando los agravios que le causaba la sentencia recurrida. De dichos agravios se mando a oír a la parte apelada, quien contesto los mismos, por lo que estando el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** I.- De conformidad con el Arto. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, el señor **DOLORES RODRIGUEZ MOJICA**, expresa que le causa agravio la sentencia recurrida porque: Agravios Uno y Dos; El recurrente se agravia de la sentencia de primera instancia, propiamente del Considerando Tercero, por cuanto se determinó en la misma que la prueba documental consistente en la carta de renuncia no prueba de manera fehaciente la relación laboral, ni tampoco se demostró el período por él laborado para el demandado. Alega además, que dada la incomparecencia de la parte empleadora a la audiencia de conciliación y juicio se debió tener por admitidos todos y cada uno de hechos contenidos en la demanda, los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante. Asimismo, le causa agravio cuando se señala en la sentencia recurrida que la obligación legal de demostrar las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda le corresponde al demandante. Agravios Tres y Cuatro; El apelante se aqueja, por cuanto el Juez A quo no valoró correctamente la prueba de declaración de parte, tal y como lo establece el art. 61 Numeral 1) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Le agravia también de que a pesar de que la prueba de declaración de parte fue solicitada y admitida en la debida forma, y de que el empleador no compareció a rendir dicha aclaración, el Juez A quo no haya tenido dicha prueba a favor del trabajador y por admitidos todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda; Se aqueja el apelante, en particular el Considerando I) Principio de Legalidad, por cuanto se dice en la sentencia que se ha garantizado las garantía procesales

que aseguran un juicio justo y equitativo para las partes procesales, lo que según él recurrente no ocurrió, debido a que en la tramitación de la presente causa no se observó el Principio de la Primacía de la Realidad contenido en el art. 2 del CPTSS, se ha violentado el debido proceso, el A quo no evacuó las pruebas ofrecidas tales como la exhibición de documentos y testifical propuestos a fin de demostrar sus pretensiones señaladas en su demanda, más bien las declaró extemporáneas dichas pruebas al momento de la audiencia de conciliación y juicio y no lo hizo de previo a como establece la ley. Por todo lo anteriormente referido solicita que los testigos propuestos sean citados ante la segunda instancia, se revise la sentencia recurrida, se revoque la misma y consecuentemente se declare con lugar la demanda. II.- Partiendo de los agravios esgrimidos por la parte apelante, encuentra este Tribunal que la prueba documental aportada por la parte actora, visible al folio 11 del expediente, la cual fue admitida por la autoridad judicial en la audiencia de conciliación y de juicio al tenor del art. 58 del CPTSS que establece; **“... los documentos privados y reconocidos o no impugnados por la parte a la que perjudiquen harán plena prueba contra ella...”** contribuye a demostrar la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado, el tiempo laborado y la causa de terminación de la relación laboral (renuncia del trabajador-demandante). Ahora bien, en cuanto a la queja del actor en el sentido de que el Juez A quo desestimó las pruebas testificales y la exhibición de documentos con el argumento de que las mismas son extemporáneas en la audiencia de conciliación y de juicio y no lo hizo de previo a la referida audiencia. El art. 79 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estatuye: **“Aseguramiento y anuncio de medios de prueba 1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria. El órgano judicial accederá a esa previa petición si la estimare fundada, no exorbitante y además, relacionada con su objeto, pudiendo denegarla por estas causas, sin perjuicio de que sean de nuevo propuestas, admitidas y practicadas durante el juicio o acordarlas en diligencia final, una vez concluido el mismo; y 2. Con al menos cinco días de anticipación a la audiencia de juicio ambas partes deberán anunciar los medios de prueba de que intentarán valerse, sin perjuicio de que puedan aportarse en la audiencia otras pruebas que tengan la calidad de sobrevenidas. En ambos casos su admisibilidad será resuelta por la autoridad judicial en la audiencia de juicio en función de su pertinencia para el litigio”**. Al efecto observa esta autoridad que al folio nueve (9) del expediente rola escrito presentado por la parte apelante con

fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, en el que solicitó el aseguramiento de la prueba testifical y de exhibición de documentos. De los hechos y norma legal anteriormente relacionados, se desprende que la prueba propuesta por el demandante, resulta ser notoriamente inadmisibles por extemporáneas al no haber sido Asegurada con al menos diez días de antelación a la celebración de la audiencia de conciliación y juicio, la cual estaba fijada para las ocho y treinta minutos de la mañana, del día ocho de mayo del año dos mil catorce, conforme el precitado art. 79 CPTSS. Al respecto este Tribunal dejó sentado el criterio en sentencia No. 305/ 2014 que en su parte pertinente dice: **“...considera este Tribunal que la Figura Procesal del Aseguramiento de Medios de Pruebas, se encuentra establecida en nuestra legislación procesal laboral por dos disposiciones de la Ley 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que se encuentran íntimamente vinculadas y nunca aisladas, que son, el Arto. 74 que en su parte conducente dispone: “1. El juicio se inicia por la demanda que deberá ser presentada ante el juzgado competente, debiendo contener al menos los siguientes requisitos: (...) e. La solicitud de los medios de prueba que no tenga en su poder, de que intentará valerse en la audiencia de juicio, debiendo solicitar aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo requieran el auxilio o aseguramiento del Juzgado mediante diligencias de citación o requerimiento...; disposición que no deja absoluta duda sobre el deber del actor de establecer en su demanda dos situaciones distintas: la solicitud de los medios de prueba que no tenga en su poder y la solicitud de aquellos medios de prueba que necesitan ASEGURAMIENTO del Juzgado mediante diligencias de citación o requerimiento, o sea que, es obligación del demandante señalar en su escrito de demanda o demanda verbal, cuales son todas aquellas pruebas que el requiere que sean practicadas y que para tal fin necesiten ser diligenciadas previamente a través de actos de comunicación del Juzgado para hacer efectiva la recabación del medio de prueba que es lo que pretende el aseguramiento, de forma tal, que al ser un requisito de admisibilidad de la demanda significa que si el actor no cumple con esta carga su demanda será INADMISIBLE, no quedando duda que el actor debe cumplir con esta obligación; y luego, dicha disposición se conecta con lo establecido en el arto. 79 del citado cuerpo de Ley, que reza: “1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria. El órgano judicial accederá a esa previa petición si la estimare fundada, no exorbitante y además, relacionada con su**

objeto, pudiendo denegarla por estas causas, sin perjuicio de que sean de nuevo propuestas, admitidas y practicadas durante el juicio o acordarlas en diligencia final, una vez concluido el mismo; y 2. Con al menos cinco días de anticipación a la audiencia de juicio ambas partes deberán anunciar los medios de prueba de que intentarán valerse, sin perjuicio de que puedan aportarse en la audiencia otras pruebas que tengan la calidad de sobrevenidas. En ambos casos su admisibilidad será resuelta por la autoridad judicial en la audiencia de juicio en función de su pertinencia para el litigio.” De lo antes transcrito, conviene aclarar desde un inicio, que esta figura del Aseguramiento de medios de pruebas contemplada así en la Ley No. 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no tiene la más mínima conexidad con la figura procesal del Aseguramiento de Medios de Pruebas que abordan los Tratadistas y Doctrinarios de Derecho Procesal y que otras legislaciones procesales establecen basados en la necesidad de adoptar medidas encaminadas a impedir que se desvirtúe o se pierda la prueba o que su práctica se haga imposible, situación totalmente distinta de la regulada en nuestro Código Procesal antes referido (Ley No. 815) que fundamenta el aseguramiento en otro supuesto totalmente diferente como son aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, de lo que se desprende que al caso presente no le son aplicables los criterios doctrinales ni de derecho comparado establecidos sobre la figura del aseguramiento de medios de pruebas. Hecha esta aclaración, tenemos que del contenido de las disposiciones procesales antes transcritas, se desprende en primer lugar, que el Actor tiene una segunda oportunidad para asegurar sus medios de pruebas, esto es, que aquellos medios de pruebas que no solicitó en la demanda puede asegurarlos al menos diez días antes de la celebración de la audiencia de conciliación y de juicio, y correlativamente, el demandado, tiene inobjetablemente que cumplir con esa carga en este último periodo, es decir, a más tardar diez días antes de la celebración de la audiencia de conciliación y de juicio. En segundo lugar, se reitera en tal norma, lo ya fijado por el Arto. 74 inciso e), en el sentido de que la razón legal para que se tenga que Asegurar un medio de prueba, es que éste precise diligencias de citación o requerimiento, siendo este el único criterio que la ley fija para determinar si debe o no asegurarse el medio de prueba y no otro que no sea el contemplado en las citadas normas. Y se desprende además, que el citado artículo, contiene dos obligaciones de ley para las partes litigantes a fin de asegurar que para la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación y juicio, cuenten con los medios de pruebas necesarios para su desahogo y posterior valoración en la sentencia, tales obligaciones son dos: primero:

la del numeral uno del arto. 79 que plantea la obligación de aseguramiento de los medios de pruebas, que deberán de solicitarse con al menos diez días antes de la celebración de la audiencia, sí y solo sí, el litigante necesite que se vayan a evacuar medios de pruebas que requieran citaciones o requerimientos, como en el caso de la exhibición de documentos, declaración de parte, testificales y de las declaraciones de peritos, al tenor de los artos. 57, 59, 62 y 67 respectivamente, que son medios de pruebas que obviamente calzan en el supuesto establecido en las normas ya transcritas, de requerir diligenciarse a través de previas citaciones o requerimientos, por lo tanto necesitan ser asegurados; ahora, en el segundo supuesto contenido en el numeral dos del arto. 79, se plantea la obligación general de que ambas partes anuncien con al menos cinco días antes de la celebración de la audiencia los medios de pruebas de los que se van a valer, esto obviamente involucra a cualquier medio de prueba, que haya requerido o no aseguramiento al tenor del numeral 1 del arto. 79, pero obviamente si ya fueron Aseguradas no requieren anunciarse, estando esto referido principalmente a la prueba documental, misma que además de anunciarse deberá depositarse en el despacho judicial cinco días antes de la audiencia, sea que se ofrezcan físicamente o se propongan para ser exhibidos por la parte empleadora, todo esto según lo disponen los numerales 2º y 3º del Arto. 57 de la referida Ley No. 815. Ahora bien, debemos dejar claro si ¿esta obligación de Asegurar medios de pruebas es para las dos partes? Indudablemente que si, en primer lugar por aplicación del principio de igualdad que es una derivación en materia procesal de esa Garantía Constitucional establecida en el Arto. 27 de nuestra Constitución Política que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección... El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.”, Garantía que además es establecida en Instrumentos Internacionales recogidos en el Arto. 46 de nuestra Carta Magna, así la Declaración Universal de Derechos del Hombre establece en su Artículo 7 lo siguiente: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” La Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo II establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”. En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos dispone en su Artículo 2 lo siguiente: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...” Y en su Artículo 3 reza: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos...”. Este DERECHO DE IGUALDAD es reforzado por las Garantías del DEBIDO PROCESO y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consignados en el Arto. 34 Cn., mismo que ha sido modificado en las recientes REFORMAS CONSTITUCIONALES que se han materializado en nuestro país mediante la Ley No. 854: LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Numero 26 del día 10 de Febrero del 2014, que dispone ahora en lo conducente: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: (...) 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa ... Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.”, por lo que no queda ahora duda de que estas Garantías ya no son exclusivas del proceso penal, sino que se aplican a todo tipo de procesos, incluyendo este de la materia laboral. Por lo tanto, si el Demandante está OBLIGADO por que es un requisito de su demanda, a Asegurar sus medios de pruebas, por razones de igualdad, el Demandado también lo debe estar, pues no se puede concebir en el proceso ningún viso de desigualdad y menos en este tipo de juicios en los que se discuten derechos sociales y humanos como el tan sensible e indispensable Derecho al Trabajo y las prestaciones y derechos que de el se derivan, que son de orden público y son Garantías Mínimas e Irrenunciables según los Principios Fundamentales del Código del Trabajo, siendo inconcebible que el demandante tenga que asegurar todos sus medios de pruebas porque es un requisito de la demanda y el demandado esté exonerado de tal carga lo que obviamente constituiría un proceso desigual, discriminatorio y vulnerador de todas las garantías del DEBIDO PROCESO y de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA contenidas en el Arto.34 Cn. ya antes referido, debiendo aclararse además que, la obligación de asegurar medios de pruebas para las dos partes es para todos

los medios de pruebas que requieran diligencias previas de citación y requerimientos, que es el supuesto en el cual está fundamentado la razón de asegurarlas, y no en ninguna otra razón, tal como lo fijan los Artos. 74 y 79 de la Ley No. 815 en las partes ya transcritas, que disponen como supuesto jurídico para obligar al aseguramiento, que dichas pruebas precisen diligencias de citación o requerimiento, por lo que las partes no pueden discrecionalmente decidir que pruebas aseguran y que pruebas no, de tal forma que no basta que simplemente las anuncien conforme el numeral 2º del Arto. 79 ya referido y luego las presenten al Juzgado el día de la audiencia sin necesidad de asegurarlas, pues al contrario, si el medio de prueba requiere de citación o requerimiento previo, debe ser asegurado siempre y sin excepción, so pena de declararse inadmisibles, pues la normas antes referidas así lo señalan mandatoriamente y ellas no hacen ninguna excepción ni dejan margen a la discrecionalidad. Verbigracia: No puede la parte, cualquiera que sea, solamente anunciar la prueba testifical y luego presentarse con sus testigos al Juzgado el día de la audiencia sin necesidad de que el Juzgado haya citado a tales testigos. Tal situación no puede ocurrir, porque en primer lugar la testifical es una de las pruebas que requiere de citación por el funcionario judicial, y en segundo lugar, porque el rector del proceso es el Juez no las partes, no estando los procedimientos al arbitrio de las partes, todo sin perjuicio de que las partes interesadas en la prueba puedan colaborar en llevar al testigo al juzgado, pero no a cualquier testigo sino a aquel que ha sido previamente asegurado y que el Judicial ha mandado a citar. Admitir tal supuesto constituiría además de un descontrol procesal, la posible ventaja de una de las partes sobre la otra en cuanto a sus mecanismos de defensa, no siendo esto lo que pretende el DERECHO AL DEBIDO PROCESO que dispone nuestra Constitución Política en la norma ya referida. De todo lo anterior se desprende entonces, que siendo una obligación de las partes la de Asegurar los medios de prueba oportunamente, el demandante en su demanda o diez días antes de la audiencia de conciliación o de juicio, y el demandado diez días antes de dicha audiencia, la sanción por no cumplir con dicho requisito, es la de declarar la inadmisibilidad de todo medio de prueba de los requieren aseguramiento que no sean asegurados en tales momentos procesales, puesto que tal anticipación, además del propósito de que se emitan las citaciones y requerimientos, tiene la finalidad de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa, lo que no se garantizaría en caso de que la prueba sea propuesta ya vencidos tales términos. Así las cosas, tenemos que al revisar el caso de autos, nos encontramos con que: 1.- La audiencia de conciliación y juicio fue fijada para celebrarse el día veinte de

agosto del dos mil trece, mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de julio del año dos mil trece visible en el folio 7 del cuaderno de primera instancia, que le fuera notificado a las partes el cinco de agosto del referido año, por lo que la fecha final de aseguramiento de medios de pruebas debió ser a mas tardar el día ocho de Agosto del dos mil trece, pues dicho término se cuenta desde la fecha fijada para la audiencia, hacia atrás, en la misma forma en que se computan los términos en días hábiles según el Arto. 23 de la precitada Ley No. 815; 2.-La actora presentó escrito en fecha nueve de agosto del dos mil trece, pidiendo que se le aseguraran las pruebas testificales de las Señoras MARIA ELENA TORREZ HERNANDEZ, IVETTE ESPERANZA MENDOZA SARRIA y MARTHA OLGA BETETA, así como la declaración de parte de la demandada Señora AURORA AGUILAR. Por lo tanto, es notorio que dicho escrito de aseguramiento de pruebas fue presentado extemporáneamente, pues fue interpuesto hasta nueve días antes de la audiencia de conciliación y de juicio, y no diez, a como señala la norma citada (art. 79 de la Ley 815), siendo entonces acertado el pronunciamiento del A Quo en cuanto a declarar inadmisibles dichos medios de pruebas, debiendo quedar claro además, que por el hecho de que el Juzgado A Quo haya ordenado el aseguramiento de tales medios de pruebas, no significa que los mismos hayan sido admitidos, pues la admisión es hasta en la audiencia de conciliación y de juicio, teniendo el Juzgador toda la potestad de declararlos así, tal como efectivamente lo hizo. (Fin de la Cita). Tal cita jurisprudencial se explica por sí misma y aplica perfectamente para el caso de autos, no quedando más que desestimar los agravios esgrimidos por el apelante, en este sentido. Pero además, en cuanto al deber probatorio de las partes el juez a quo en el Considerando IV de su sentencia, consideró lo siguiente: "...Por lo que a criterio de esta autoridad judicial la parte demandante tenía la carga de probar lo planteado en su libelo de demanda que le corresponde al demandante la carga probatoria en cuanto a las pretensiones reclamadas en su libelo de demanda, a través de los medios que se encuentran establecidos en nuestro Código Procesal y de la Seguridad Social, en el título VII, art. 56 y la autoridad la obligación de evacuar en audiencia los medios de prueba siempre y cuando estos sean anunciados y presentados dentro de los términos establecido en el art. 79 del CPTSS, párrafo uno y dos, cabe hacer mención del artículo 54 inciso 1 del CPTSS que literalmente dice: "Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamenta o delimitan su pretensión. Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, excluyan o hayan extinguido la obligación que se le reclama o la pretensión.".- el

arto. 1079 Pr., Literalmente dice. La obligación de producir prueba corresponde al actor, sino probare, será absuelto el reo, más si esta afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo". Por lo antes expuesto considera esta autoridad que la parte demandante no demostró lo planteado en su libelo de demanda..." Sobre este mismo asunto tenemos que este Tribunal Nacional en Sentencia N° 567/2013 de las diez y diez minutos de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil trece, dijo: "...**DE LA CARGA DE LA PRUEBA: El apelante afirma en su escrito de expresión de agravios que no fue aceptada la relación laboral como fue expuesto en la demanda y que es al demandante a quien corresponde la carga de la prueba. Lo primero que resalta es que el demandado no se limitó a negar sino que hizo sus propias afirmaciones. Surge entonces el problema de la carga de la prueba, la que está regulada en los aspectos aquí en discusión en los Artos. 1079 y 1080 Pr., según estos artículos quien afirma alguna cosa tiene la obligación de probarlo y quien niega, si la negativa contiene afirmación tiene obligación de probar lo afirmado. Esta regla está expuesta de un modo muy claro y preciso por el Doctor Iván Escobar Fornos, quien asume la tesis de Rosenberg, según la cual: A cada parte le corresponde la carga de probar los hechos, que constituyen el supuesto de hecho, de la norma jurídica favorable a sus pretensiones o defensas. En otras palabras: Tanto el actor, como el demandado, tienen que probar el supuesto de hecho de la norma jurídica, que contempla el efecto jurídico que pretenden. (Introducción Al Proceso. Iván Escobar Fornos Editorial Hispamer 2da., edición Pág. 253). Igual tesis es sostenida entre otros en MARGINAL: R.J. 1992\1608. RESOLUCION: SENTENCIA de 2-3-1992. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 177/1991 JURISDICCION: SOCIAL (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Social) España. "...en todas ellas, se sienta la doctrina de que el Arto. 1214 del Código Civil impone al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma; que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de cantidad por salarios devengados y no percibidos determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo del salario correspondiente a los mismos, y que es al demandado, que excepciona el pago, al que incumbirá la carga de probar dicho pago. La sentencia recurrida es exactamente ésta la doctrina que mantiene, después de establecer los hechos probados en los términos que se dijo, e interpretando el Arto. 1214 del Código Civil.....". Cita que se explica por sí misma y deja claro la obligación que tenía el actor de probar los extremos de sus pretensiones, tal como lo dispone el arto. 54 de la Ley N° 815**

CPTSS, norma que dispone: “...Carga de la prueba 1. Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión. Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, excluyan o hayan extinguido la obligación que se le reclama o la pretensión...” (subrayado del Tribunal) norma que debemos concatenar con los artos. 1079 y 1080 Pr., y 2356 C., que dispone: “Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción.” (Fin de la Cita). En conclusión y tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto es evidente que en el presente caso, al no haber hecho uso la parte actora de sus derechos en los términos y la forma que le impone la del procedimiento legal, tal y como lo fundamentó el Juez A quo en la sentencia recurrida, por consiguiente debe desestimarse los agravios expuestos por el recurrente en este sentido. III.- En cuanto a la solicitud de la parte recurrente de citar a los testigos por él propuestos en esta segunda instancia, al respecto el art. 130 CPTSS señala sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, al decir: “**Art. 130 Modo de tramitarse el Recurso 1. El recurso de apelación se interpondrá ante el juzgado que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de ocho días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. 2. En virtud del recurso de apelación podrá pretenderse, que con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas en primera instancia, se revoque el auto o la sentencia y que en su lugar se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen y conforme a la prueba que en los casos previstos por este Código se practique ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelación. 3. En el recurso de apelación podrá igualmente alegarse la infracción de normas o vulneración de garantías procesales debiendo el apelante citar la norma que considere infringida, invocar la indefensión sufrida y acreditar que denunció oportunamente la infracción, si tuvo oportunidad procesal para ello, mediante oportuna protesta. 4. En el escrito de interposición el apelante expresará los agravios que la resolución le cause, la petición de revocación total o parcial del auto o sentencia, la necesidad de nuevo examen de las actuaciones de primera instancia. De ser varios los apelantes contra la misma sentencia, la autoridad judicial acordará la acumulación de los recursos para su tramitación conjunta”.** (Negrita de este Tribunal). De lo que se desprende que el nuevo estudio que efectúa este Tribunal Nacional, es en cuanto a las actuaciones de primera instancia, siendo entonces improcedente lo solicitado por el apelante. IV.- Por todas las razones dadas, jurisprudencial laboral y normas legales citadas, esta autoridad debe de declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la parte

actora y confirmar íntegramente la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE: I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor DOLORES RODRIGUEZ MOJICA, en contra de la sentencia definitiva de las once de la mañana del día veinte de mayo de dos mil catorce, dictada por el Señor Juez de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social del Departamento de Carazo, la cual se confirma íntegramente. **II.-** No hay costas. Disentimiento: *“La suscrita Magistrada, ANA MARIA PERERIA TERAN, disiente de la presente resolución, por el criterio de mayoría que se ha venido sosteniendo alrededor del “aseguramiento obligatorio de pruebas” en el nuevo proceso laboral y de seguridad social (Ley No. 815 CPTSS), razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la **Sentencia No. 305/2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce**, existiendo **NULIDAD ABSOLUTA** en la presente causa al no haber sido evacuada la prueba testifical anunciada en tiempo y forma por la parte actora,, causándosele una flagrante violación al arto. 34 de la Constitución Política, al habersele cercenado el derecho elemental a la defensa, debido proceso y derecho fundamental a la prueba.”.* Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.